

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0567**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

**1.1. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF.**

El acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020, en el cual se dispone:

*“(...) Por lo expuesto y considerando que la solicitud de prórroga para presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento, fue presentada fuera del plazo concedido, con sustento en la Normativa Legal Vigente esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, niega la prórroga solicitada en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010519-E del 05 de agosto de 2020. (...)”*

**II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

*“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).*

## **2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

## **2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

#### 2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

#### 2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

#### 2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### 2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### ANTECEDENTES

**3.1.** El señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, interpone recurso de apelación, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020, solicitando:

*“(...) Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, interpongo RECURSO DE APELACIÓN de Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF del día 19 de agosto de 2020 dado que si este acto administrativo se viabiliza y efectiviza me causaría grave perjuicio. Por ello cumplo con lo dispuesto en el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo en los siguientes términos (...).”*

**3.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 de 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita:

*“(...) TOMO conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020; y, en lo principal dispongo: PRIMERO: Agréguese al expediente administrativo el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, presentado por el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta.- SEGUNDO: Se identifica que el escrito de interposición de recurso de apelación, no cumple con los requisitos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...)7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). En razón de lo señalado y de acuerdo al ordenamiento jurídico, se SOLICITA que el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, tomando en consideración el ordenamiento jurídico. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento del recurso, según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).- TERCERO: Secretaria Ad-hoc.- Actúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, cargo que deberá ser desempeñado con observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- CUARTO: Notificación: Notifíquese al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, en el correo electrónico [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com), dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1821-M de 30 de septiembre de 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la providencia No.

ARCOTEL-CJDI-2020-0259 se notifica el **día 30 de septiembre de 2020**, al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta en la dirección electrónica [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com), señalada por el administrado en el escrito de interposición del recurso.

**3.3.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013906-E de 15 de octubre de 2020, el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, emite la respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 de 28 de septiembre de 2020. Documento que se agrega al expediente de sustanciación del recurso de apelación.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### 4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

**“Art. 20.- Principio de control.** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

**“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

**“Art. 221.- Subsanción.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

**“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

*Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación.*

**La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”** (Subrayado y negrita fuera del texto).

#### 4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”*

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”*

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación*

y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00109 de fecha 13 de noviembre de 2020, concerniente al recurso de apelación, interpuesto por el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley.

En este aspecto, es importante determinar que, el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse; y, las clases de recursos, siendo el de apelación y extraordinario de revisión, que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

En el presente caso, el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01

de septiembre de 2020, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020, el mismo que señala: "(...) *Por lo expuesto anteriormente, APELO EL CONTENIDO del oficio Nro.ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF y como consecuencia, solicito que se revoque dicho acto y en su lugar se emita otro concediendo la prórroga solicitada mediante documento NO. ARCOTEL-DEDA-2020-010519-E de 05 de agosto de 2020. (...)*".

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 de 28 de septiembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección de Impugnaciones SOLICITA al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, subsane el escrito de interposición del recurso de apelación y cumpla con los requisitos formales, principalmente lo establecido en el artículo 220, numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, en referencia a las firmas del impugnante y de la o del defensor, para el efecto se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem.

Dicha providencia fue notificada al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, en legal y debida forma, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0850-OF, al correo electrónico [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com), el **30 de septiembre de 2020**, conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1821-M; el correo electrónico ha sido señalado por el administrado, en el escrito de interposición del recurso de apelación, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E.

El señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, en el escrito de subsanación ingresado a la Institución señala: "(...) *Que fui legalmente notificado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 en fecha 2020-10-07 las 08:46:34, misma en la que se me solicita subsanar el escrito de impugnación. (...)*".

Es importante señalar que, adjunto al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1821-E, se encuentra la prueba de notificación, y la captura de pantalla donde se puede confirmar que el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, ha sido notificado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259, en el correo electrónico [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com), señalado por el mismo petionario. La Unidad de Documentación y Archivo, notifica al correo señalado por el administrado, con copia a la Dirección de Impugnaciones, constatándose lo señalado. Por lo expuesto y la documentación que obra del expediente, se constata y verifica que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 de 28 de septiembre de 2020, ha sido notificada en legal y debida forma **el día 30 de septiembre de 2020**, al correo electrónico señalado por el recurrente en el escrito de interposición, de conformidad con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, literalmente prescribe:

**"Art. 221.- Subsanción.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.*". (Negrita fuera del texto original).

En el presente caso, según lo determina el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, el término se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de subsanación No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259, que se notificó en legal y debida forma el día **30 de septiembre de 2020**; es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día martes 01 de octubre de 2020 y se extendía hasta el miércoles 07 de octubre de 2020, fecha en que vencía el término para que ingrese en esta entidad la subsanación dispuesta por la administración pública.

El recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259, presenta un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013906-E, el día 15 de octubre de 2020, no obstante, al haberse notificado la providencia de manera digital al correo electrónico [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com) el día 30 de septiembre de 2020, el recurrente incumplió el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259.

Por lo indicado, la subsanación del recurso de apelación requerida al recurrente, fue presentada de manera extemporánea, ante lo cual el recurso de apelación presentado en esta entidad por el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, se considera desistido en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúa en los términos que determina la Ley, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00109, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

## “VI. CONCLUSIONES

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:*

- 1. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 de 28 de septiembre de 2020, se dispone al recurrente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, subsane el escrito de impugnación y cumpla los requisitos formales en referencia a la firma del impugnante y de la o del defensor, por cuanto no cumple con lo señalado en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.*
- 2. Dicha providencia fue notificada al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta., en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0850-OF, al correo electrónico [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com), el día 30 de septiembre de 2020, conforme se detalla en la*

*prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1821-M de 30 de septiembre de 2020.*

3. *El término concedido por la administración pública se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00259 de 28 de septiembre de 2020, es decir, el término comenzó a partir del día 01 de octubre de 2020 y se extendía hasta el 07 de octubre de 2020.*
4. *El recurrente presenta un escrito ingresado a la Institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-013906-E, el día 15 de octubre de 2020, incumpliendo el término de 5 (cinco) días para completar el escrito de interposición, por lo que la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación por parte del señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, se considera desistimiento en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

### VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

### VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00109 de 13 de noviembre de 2020.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite, y declarar el desistimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1482-OF de 19 de agosto de 2020.



**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso de Apelación, interpuesto por señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011810-E de 01 de septiembre de 2020.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, que tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos y plazos determinado en la ley.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Walter Rolando Guanoquiza Chachipanta, en el correo electrónico [adhoclegales@gmail.com](mailto:adhoclegales@gmail.com), dirección señalado por el peticionario; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de noviembre de 2020.



Mgs. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>Abg. Priscila Llongo Simbaña                      SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo                      DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>